

**Síntesis  
SUP-RAP-187/2024**

**Recurrente:** Podemos Mover a Chiapas  
**Autoridad responsable:** CG del INE

**Tema: Fiscalización del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas.**

**Hechos**

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El 7 de enero de 2024, inició el proceso electoral local ordinario en Chiapas, para la elección de Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros del Ayuntamiento para el referido estado.
- 2. Resolución impugnada.** El 28 de marzo, el CG del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de gobernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas, en el acuerdo INE/CG342/2024.
- 3. Recurso de apelación.** Inconforme, el 8 de abril, el apelante, presentó recurso de apelación para controvertir la resolución antes señalada.

**Consideraciones**

**¿Que decide esta Sala Superior? Revoca** la resolución impugnada.

**¿Por qué? ¿Cuáles son sus agravios?** *El partido señala que la autoridad realizó una indebida valoración de su respuesta al oficio de errores y omisiones, además de que no puntualizó las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le impidieron tomar los hallazgos.*

Esta Sala Superior considera **fundado** el planteamiento del actor respecto a que la autoridad omitió reseñar de forma detallada en el acta de verificación los datos sobre los actos o circunstancias que obstaculizaron la visita de verificación, aunado a que los Lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024 emitidos por la Comisión de Fiscalización, exigen describir la totalidad de hechos observados, a fin de generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la actividad correspondiente siendo una garantía de seguridad jurídica que permitirá, la adecuada defensa de los sujetos obligados en la materia.

En ese sentido, es necesario que cuando ocurran eventos que impidan o compliquen las labores de fiscalización, las personas verificadoras asienten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que acontecen estas actitudes, pues de no hacerlo, como en el caso en concreto, será indebido que el Consejo General del INE sancione a un partido político con base en la simple manifestación de que se obstaculizó la visita de verificación, sin contar con mayores elementos sobre las circunstancias en que esto aconteció o medios de convicción que robustecieran esa afirmación.

Toda vez que le asiste la razón al actor, lo procedente es revocar la parte conducente del dictamen consolidado y resolución controvertida, de manera específica, en lo que fue materia de impugnación.

**Conclusión: Se revoca** la resolución impugnada.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-187/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

**Sentencia que revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **INE/CG343/2024**, emitida por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral** controvertida por **Podemos Mover a Chiapas**.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	2
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA .....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO .....	4
1. Materia de controversia .....	4
2. Decisión .....	5
3. Justificación .....	5
4. Efectos. ....	9
V. RESUELVE.....	9

### GLOSARIO

<b>Apelante/ recurrente:</b>	Podemos Mover a Chiapas.
<b>Autoridad responsable:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto local u OPLE:</b>	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley de Instituciones:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la realización de visitas de verificación a precandidaturas, personas aspirantes a una candidatura independiente, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, durante las precampañas, periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía y campañas, de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos, emitidos en el acuerdo CF/010/2023, en el anexo 2. Resolución INE/CG343/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas.
<b>Resolución controvertida/ acto impugnado:</b>	
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SIF:</b>	Sistema Integral de Fiscalización.
<b>UTF:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización.

---

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Nancy Correa Alfaro. **Colaboró:** Shari Fernanda Cruz Sandin.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Inicio del proceso electoral local.** El 7 de enero de 2024<sup>2</sup> inició el proceso electoral local ordinario en Chiapas, para la elección de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos para el referido estado.

**2. Resolución impugnada<sup>3</sup>.** El 28 de marzo, el CG del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas, en el acuerdo INE/CG342/2024.

**3. Recurso de apelación.** Inconforme, el 8 de abril, el apelante, presentó recurso de apelación para controvertir la resolución antes señalada.

**4. Turno.** Mediante acuerdo, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-187/2024** y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**5. Instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción, la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación<sup>4</sup>, porque se controvierte una resolución del CG del INE relacionada con irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de

---

<sup>2</sup> A partir de este momento, salvo expresión expresa, todas las fechas corresponden al año en curso.

<sup>3</sup> Identificada como INE/CG343/2024.

<sup>4</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 4, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.



precampaña del partido político relacionado con la elección de la persona titular del gobierno de Chiapas, lo cual es de conocimiento exclusivo de esta Sala Superior<sup>5</sup>.

### III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedibilidad, conforme a lo siguiente<sup>6</sup>:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del INE y en ella se hace constar: **a)** la denominación y firma autógrafa del representante propietario del partido político local Podemos Mover a Chiapas; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** el acto impugnado y la autoridad responsable; **d)** los hechos que sustentan la impugnación, y **e)** los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El recurso se presentó en tiempo, porque se interpuso dentro del plazo de cuatro días, ya que éste debe contarse a partir de que señala tuvo conocimiento el recurrente ya que no obra constancias en autos de la notificación ni la responsable indica lo contrario en su informe circunstanciado.<sup>7</sup>

Por tanto, si el recurrente señala que la determinación impugnada se le notificó el 5 de abril por conducto del Instituto local y la demanda la presentó el 8 siguiente<sup>8</sup>, resulta oportuna.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumple la legitimación porque el recurso es interpuesto por un partido político a través de su representante ante el Consejo General del Instituto local, calidad que reconoció la responsable al rendir su informe circunstanciado; y el interés jurídico se

---

<sup>5</sup> Véase SUP-RAP-97/2021, SUP-RAP-37/2023, SUP-RAP-245/2021 entre otros, en los que se asumió competencia para conocer las impugnaciones emitidas en diversos procedimientos sancionadores en materia de fiscalización instaurados por el CG del INE en contra de precandidaturas y candidaturas a gubernaturas.

<sup>6</sup> Acorde con los artículos 7, numeral 2; 8; 9, numeral 1; y 45, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Artículo 8 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Tomando en consideración que todos los días son hábiles, al ser un asunto relacionado con un proceso electoral local, de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## SUP-RAP-187/2024

actualiza pues el recurrente controvierte una resolución que le impone sanciones como sujeto obligado en materia de fiscalización de recursos de los partidos políticos.

**4. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

### IV. ESTUDIO DE FONDO

#### 1. Materia de controversia

##### a. Conclusión impugnada

El Consejo General del INE sancionó al partido por la siguiente conducta:

CONCLUSIÓN	SANCIÓN
<b>08.2_C1_CI BIS.</b> El sujeto obligado impidió realizar la práctica de 1 visita de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.	Reducción de la ministración mensual del financiamiento público por 1,000 UMAs equivalente a \$103,740.00

##### b. ¿Qué plantea el recurrente?

El partido señala que hubo una indebida valoración de su respuesta al oficio de errores y omisiones, en la que manifestó que no había elementos que permitieran identificar la conducta atribuida.

Sostiene que la autoridad no puntualizó circunstancias de modo, tiempo y lugar para tener certeza de por qué consideró que le impidieron tomar los hallazgos.

Alega que la autoridad sólo indicó que “la gente de la diputada Valeria Santiago Barrientos del Verde Ecologista impidieron la toma de hallazgos”, sin que se establezca un nexo entre lo que realizó “la gente de la diputada” y que no se pudieran tomar los hallazgos, máxime porque éstos sí existen.



### c. Cuestión a resolver

Determinar si fue apegado a Derecho que la autoridad considerara que hubo un impedimento para realizar una visita de verificación.

## 2. Decisión

Es **fundado** el agravio ya que la autoridad responsable **omitió** asentar las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en el acta de verificación que estableciera los datos sobre los actos o circunstancias que obstaculizaron las facultades de investigación.

## 3. Justificación

La autoridad responsable requirió al partido, a través del oficio de errores y omisiones, para que realizara las aclaraciones correspondientes porque no permitir el levantamiento de la totalidad de hallazgos detectados en la visita de verificación a eventos localizados en el periodo de precampaña.

Junto con el oficio de errores y omisiones acompañó el acta de verificación levantada el 24 de enero de este año,<sup>9</sup> en la que informa de los hallazgos detectados en el evento de precandidato a la gubernatura realizado ese día.

Así, personal autorizado para llevar a cabo tales auditorías, asentaron en el acta lo que observaron: sillas, mesas, templete y escenarios, automóviles, lonas, cantantes y grupos musicales, equipos de sonido, botellas de agua, planta de luz, camarógrafos, vinilonas, playeras, drones y otros; además, precisaron la cantidad y características de los servicios o productos observados, acompañando las fotografías respectivas.

---

<sup>9</sup> Anexo 1 del oficio de errores y omisiones.

## **SUP-RAP-187/2024**

La parte final del acta, en el rubro de “otros hechos”, señala que: “la gente de la diputada Valeria Santiago Barrientos del Verde Ecologista impidieron la toma de hallazgos”.

En respuesta a la observación formulada, el partido político respondió con un escrito deslindándose de la responsabilidad atribuida.

La autoridad examinó su respuesta en el dictamen consolidado, considerando insuficiente la manifestación del partido y reiterando que éste había impedido que el personal comisionado por la UTF llevara cabo la verificación del evento, por lo cual tuvo por no atendida la observación e impuso la sanción impugnada.

Esta Sala Superior considera que **le asiste razón al actor** cuando manifiesta que el acta carece de **elementos de tiempo, modo y lugar** que le permitieran defenderse ante la observación formulada, debido a que no hay datos suficientes que efectivamente permitieran corroborar en qué consistió la obstaculización de la visita de verificación, sobre todo porque en el documento público constan los hallazgos que supuestamente no se permitieron tomar en su totalidad.

Al respecto, esta Sala Superior determinó en la sentencia al recurso de apelación **SUP-RAP-87/2024**, **los elementos mínimos que debe contener un acta de verificación** conforme a lo dispuesto por los artículos 299 del Reglamento de Fiscalización y 7 de los Lineamientos, tales como:

- Nombre del partido, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, tipo de evento verificado, fecha y lugar del evento.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar que se presentaron en su desarrollo, los datos y hechos más relevantes que hayan sido detectados, así como los elementos probatorios que se consideren pertinentes.
- El contenido del acta hará prueba plena de la existencia de los hechos asentados en la misma, para efectos de la revisión de los informes respectivos.
- Número de acta, proceso electoral y tipo de visita de verificación (casa o evento)
- Nombre del sujeto o persona obligada verificada.





- Asentar, en su caso, el proceso, (precampaña, apoyo de la ciudadanía o campaña) cargo de elección y el ámbito de elección del evento verificado
- Número y fecha de la orden de visita de verificación
- Lugar, fecha y hora de la visita de verificación
- En su caso, duración del evento verificado
- Número de identificador del evento registrado en la agenda de eventos del SIF
- Datos de la persona verificadora: nombre, número de empleado y cargo
- Número del oficio de comisión, vigencia del oficio de comisión y firma
- Datos del oficio de contestación del sujeto o persona obligada verificada a la orden de verificación, mediante el cual se designa a una persona representante para atender la verificación y sus datos (si existe)
- Datos de la persona que atendió la diligencia, en la que deben constar la información del documento mediante el cual se identifica, si procede
- **Descripción pormenorizada de la forma en que se desarrolló la actividad, en su caso, de los productos o artículos que de ésta hubieran resultado, especificando hallazgo, cantidad y observación, obteniendo muestras y fotografías de estos últimos**
- **Cualquier otro elemento que, a juicio de la persona verificadora, pueda ser de utilidad a la UTF para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a efecto la actividad correspondiente, así como los incidentes que hayan ocurrido durante la realización de la visita**
- Las manifestaciones que el sujeto verificado considere pertinentes
- Nombre y firma de la persona que atendió la diligencia por parte del sujeto verificado, así como de las y los testigos del sujeto o persona obligada o personal del INE que se encuentren presentes
- Nombre y firma de la persona verificadora que realizó la visita de verificación
- En otros hechos, se anotarán los datos relativos a:
  - Número de asistentes aproximados, nombre o razón social de proveedores, en caso de ser posible y otros hechos relevantes
  - Correo electrónico del representante del sujeto verificado que atiende la visita de verificación al que se enviará en medio electrónico el acta respectiva.

También, se hizo referencia a que en el artículo 30 Lineamientos se establece que en caso de que las personas militantes o simpatizantes de las personas verificadas nieguen el acceso a los eventos públicos que realicen o intimiden a las personas verificadoras para realizar su labor, la

**UTF podrá realizar las observaciones correspondientes al sujeto verificado por obstaculizar de las labores de fiscalización.**

Entonces, este órgano jurisdiccional señaló que dichas actas debían describir la totalidad de hechos observados, a fin de generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la actividad correspondiente como una garantía de seguridad jurídica que permitirá, posteriormente, la adecuada defensa de los sujetos obligados en la materia.

De forma que, para considerar que se trata de un acto válido y, por tanto, que cumple con el principio de legalidad debe contener dichos datos, máxime que ahí se describen conductas, hechos o actos que pueden dar lugar a sanciones para los partidos y candidaturas.

Tomando como referencia tal criterio de esta Sala Superior, es que se considera, tal como lo sostiene el recurrente, que la autoridad **omitió reseñar de forma detallada** los datos sobre los actos o circunstancias que obstaculizaron la visita de verificación.

Así, toda vez que en el acta se relató que hubo una persona que obstaculizó la labor de fiscalización, debió constar bajo qué **circunstancias de modo, tiempo y lugar** ocurrió el evento mencionado, porque de lo contrario no tuvo el partido los elementos necesarios para defenderse o alegar lo que a su derecho conviniera.

Por ello, fue incorrecto que la autoridad impusiera una sanción con base en un documento oficial que adolece de elementos suficientes para valorar los hechos y tener por acreditada la falta.

Esto porque si bien las actas de las visitas de verificación son prueba plena sobre los hechos asentados, no implica que cualquier información ahí asentada genere certeza, si no se levanta con los datos mínimos necesarios para ello. Lo cual refuerza la importancia de que establezcan de manera detallada las posibles irregularidades.

Por lo anterior, fue **indebido** que el Consejo General del INE sancionara al partido político con base en la simple manifestación de que se



obstaculizó la visita de verificación, sin contar con mayores elementos sobre las circunstancias en que esto aconteció o medios de convicción que robustecieran esa afirmación.

Entonces, dado que el acta no incluye todos los requisitos necesarios para tener por cierta la falta asentada, es que no puede servir de base para acreditar la falta, pues vulneró el principio de seguridad jurídica y el derecho a una defensa adecuada.<sup>10</sup>

Similar decisión se adoptó en el recurso de apelación referido, **SUP-RAP-87/2024**.

#### 4. Efectos.

Al resultar fundado el planteamiento del recurrente, lo procedente es **revocar** la parte conducente del dictamen consolidado y resolución controvertida, respecto de la conclusión sancionatoria 08.2\_C1\_CI BIS.

#### V. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la determinación materia de controversia.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>10</sup> Sirven como criterios orientadores, los sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recogido en las jurisprudencias 2a./J. 120/2013 (10a.) y 2a./J. 57/99, de rubros “**ACTA DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. SU DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN REQUIERE QUE EL VISITADOR ASIENTE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LAS QUE DERIVE LA FORMA EN QUE SE CERCIORÓ DE QUE EL ESTABLECIMIENTO SE ENCUENTRA ABIERTO AL PÚBLICO**” y “**VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN RELACIÓN CON LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES, DEBE PRECISAR EL PERIODO SUJETO A REVISIÓN**”.

En dichos criterios, se ha establecido que en el acta de visita (fiscal) deben pormenorizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, omisiones e irregularidades detectadas, para la salvaguarda del principio de legalidad y en atención a la seguridad jurídica del ente visitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución general.

## **SUP-RAP-187/2024**

Así, por **mayoría** lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-187/2024 (FISCALIZACIÓN DE LA PRECAMPAÑA PARA RENOVAR LA GUBERNATURA EN CHIAPAS-OBSTACULIZACIÓN DE UNA VISITA DE VERIFICACIÓN)<sup>11</sup>**

Formulamos el presente voto particular, porque diferimos de la decisión mayoritaria de revocar la conclusión sancionatoria a través de la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>12</sup> determinó que Podemos Mover a Chiapas<sup>13</sup> obstaculizó las funciones de la autoridad fiscalizadora al impedir el adecuado desarrollo de una visita de verificación.

Estimamos que, en el presente caso, se debería haber confirmado la resolución impugnada porque, desde nuestra perspectiva, la responsable sí motivó cómo se acreditó la infracción, tal como a continuación lo explicamos.

### **1. Contexto**

El recurrente impugnó la resolución del Consejo General del INE (INE/CG343/2024) en la que, de entre otras cuestiones, se le sancionó por obstaculizar las funciones de la autoridad fiscalizadora, en el marco del proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el estado de Chiapas.

El recurrente señaló como conceptos de agravio que hubo una indebida valoración de su respuesta al oficio de errores y omisiones, y que no existen elementos probatorios que permitan identificar la conducta atribuida, ya que en el acta de verificación dejaron de puntualizarse las

---

<sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>12</sup> En adelante, Consejo General del INE.

<sup>13</sup> En lo subsecuente, partido local o recurrente.

## **SUP-RAP-187/2024**

circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten que se impidió la toma de hallazgos al personal del INE.

### **2. Determinación mayoritaria**

La sentencia aprobada por la mayoría del pleno de esta Sala Superior revocó la conclusión sancionatoria **8.2\_C1\_CI BIS**, porque consideró **fundado y suficiente** el agravio relativo a que se omitió asentar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el acta de verificación que estableciera los datos sobre los actos o circunstancias que obstaculizaron las facultades de investigación.

La mayoría consideró que el acta de verificación no cumplió con los requisitos del artículo 299 del Reglamento de Fiscalización y aquellos previstos en los Lineamientos para la realización de las visitas de verificación, ya que la autoridad omitió reseñar de forma detallada los datos sobre los actos o circunstancias que obstaculizaron la visita de verificación, siendo que debió hacer constar bajo qué circunstancias de modo, tiempo y lugar ocurrió el evento mencionado, por lo que fue incorrecto que la autoridad impusiera una sanción con base en un documento oficial que adolece de elementos suficientes para valorar los hechos y tener por acreditada la falta.

De ahí que se consideró que dicha acta no podría ser la base para sancionar al partido.

### **3. Razones del disenso**

Consideramos que, en el presente caso, contrario a lo resuelto por la mayoría, la conclusión sancionatoria **8.2\_C1\_CI BIS** debió confirmarse, pues, desde nuestra perspectiva, la responsable sí motivó las circunstancias por las que se acreditó la infracción, ya que en el expediente consta el acta de la visita, prueba documental pública que cuenta con valor probatorio pleno; la cual sí cumple con los requisitos que prevé la normativa aplicable para considerarse válida.



En consecuencia, consideramos que lo procedente, conforme a Derecho, era confirmar los actos combatidos, en lo que fue materia de impugnación, como lo explicamos a continuación.

El recurrente alegó la falta de exhaustividad y motivación en la resolución, porque el Consejo General del INE, sin contar con elementos suficientes tuvo por acreditada la conducta e impuso una multa. Asimismo, señaló que la responsable realizó una indebida valoración del oficio en el que el partido local manifestó que no participó de manera alguna en la conducta atribuida, por lo que no se obstaculizaron las labores del personal del INE por dicho partido político.

De igual forma, señaló que de los autos no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar para tener certeza de que se impidió realizar la visita de verificación del evento de precampaña, aunado a que en el acta se manifestó de forma genérica que se obstaculizó la labor de fiscalización por “gente de una diputada del Partido Verde Ecologista de México”.

Del análisis a los actos impugnados, particularmente del ID 11 del dictamen consolidado, se advierte que la UTF, a través del Oficio INE7UTF/DA/7019/2024, le solicitó al recurrente las aclaraciones que a su derecho conviniera, respecto de la observación consistente en que no se permitió el levantamiento de la totalidad de los hallazgos detectados en la visita de verificación a eventos localizados en el periodo de precampaña, obstaculizando las labores de fiscalización.

En respuesta, el partido señaló, en esencia, que *se deslindaba de toda responsabilidad que conllevara dicha propaganda, por desconocimiento de la misma.*

En tal sentido, la responsable señaló en el dictamen consolidado que los procedimientos de auditoría contemplan la designación de un representante por parte del partido local para la atención y el debido conocimiento del personal del INE; no obstante, se impidió que se llevase

## **SUP-RAP-187/2024**

a cabo la verificación del evento, razón por la cual, la observación no quedó atendida.

Además, la UTF precisó que, de los hechos consignados en el acta de verificación, se desprende que dicha autoridad, en ejercicio de las atribuciones que la normatividad electoral le confería, pretendió realizar la verificación del evento de precampaña de fecha veinticuatro de enero del presente año, sin que se le haya permitido al personal comisionado, tomar evidencia fotográfica de la totalidad de hallazgos que se localizaban en el recinto en el que se llevó a cabo el evento referido.

Evidenciado lo anterior, respecto del agravio relativo a la indebida valoración de la respuesta al oficio de errores y omisiones, se advierte que la responsable consideró que era insatisfactoria, porque debió designar un representante ante la autoridad para llevar a cabo el desahogo de la verificación; no obstante, se le impidió al personal de la UTF llevar a cabo, con las facilidades necesarias, la verificación del evento.

Lo anterior, evidencia que, contrario a lo que alega Morena, la responsable sí valoró de forma adecuada la respuesta recaída al oficio de errores y omisiones. De ahí que ese agravio lo consideramos infundado.

En segundo término, la responsable sí justificó cómo se acreditó la infracción en materia de fiscalización, de ahí que consideramos que los agravios devienen **infundados**.

En efecto, del Acta INE-VV-0001838, se advierte lo siguiente:

- Que la visita se sustentó en la orden PCF/JMV/426/2024;
- Que la visita se realizó el 24 de enero de 2024 en un evento que tendría lugar en la siguiente dirección: Benito Juárez, número, Centro, Ocotepc, C.P. 29680, entre calle Avenida Carranza y





Central Cinco de Mayo (y como referencia EN EL PARQUE CENTRAL);

- Que la diligencia comenzó a las 11:56 horas;
- Que Claribel Vázquez Alvarado se identificó como personal de la UTF, con el puesto de auditora monitorista;
- Que la diligencia concluyó a las 15:27 horas; y
- Que se obstaculizó la fiscalización.

Asimismo, se advierte que el acta levantada cumple con los requisitos del artículo 299 del Reglamento de Fiscalización, ya que la persona verificadora, en cumplimiento de sus funciones, registró lo sucedido y asentó que se le impidió la toma de hallazgos. En efecto, del acta se advierten los datos requeridos por dicho precepto, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se presentaron en el desarrollo de la visita de verificación; los hechos relevantes y los elementos probatorios pertinentes.

Del acta también se advierte que, tal como se señala en el dictamen consolidado, tan se impidió llevar a cabo las facultades de verificación que el personal de la UTF solo logró capturar evidencia de algunos gastos.

Cabe destacar que conforme al artículo 299 del Reglamento de Fiscalización, el contenido del acta hace prueba plena de la existencia de los hechos asentados en la misma, para efectos de la revisión de los informes respectivos. Asimismo, el Acta INE-VV-0001838 constituye una **documental pública**, ya que fue expedida por un funcionario electoral dentro de su ámbito de competencia; por lo que cuenta con **valor probatorio pleno**; conforme a lo previsto en los artículos 14, numeral 4,

## **SUP-RAP-187/2024**

inciso a), y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.<sup>14</sup> Además, del expediente no se advierte prueba fehaciente que desacredite lo asentado en el acta.

En este sentido, en nuestra consideración, deben privilegiarse los hechos consignados en el acta circunstanciada que, como hemos señalado, hace prueba plena, sin que se deba exigir a la autoridad responsable que aporte mayores elementos para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las cuales ya se encuentran asentadas en la referida acta.

Por ello, no le asiste la razón al recurrente con respecto a que no hubiera elementos que dieran certeza en la actuación de la autoridad responsable, porque conforme a las constancias que integran el expediente se acredita que el partido recurrente obstaculizó la fiscalización del evento precisado.

Nuestra posición es congruente con lo sostenido en el voto particular que emitimos en el recurso de apelación SUP-RAP-87/2024.

Por las razones expuestas, formulamos el presente **voto particular parcial conjunto**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como en el Acuerdo General 2/2023.

---

<sup>14</sup> Esta Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver el expediente SUP-RAP-240/2022, así como en el SUP-RAP-87/2024.